

Panamá, 11 de junio de 1999.

Su Excelencia  
Reinaldo Rivera E.  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
E. S. D.

Señor Ministro:

Procedo a dar respuesta a la Consulta Jurídica que formulara a esta Procuraduría mediante Nota No. 021-AL-99 de 5 de mayo de 1999, por medio de la cual, plantea las siguientes interrogantes:

¿Son los representantes Gubernamentales ante la Junta de Conciliación y Decisión funcionarios de libre remoción, debido a que estos de acuerdo al artículo 3 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975 son de libre designación.¿

¿Deseamos que nos aclare igualmente si los Secretarios judiciales de las juntas al igual que el de la Dirección General de Trabajo, pueden ser removido (sic) libremente, a pesar de que estas instancias están revestidas de funciones jurisdiccional (sic).¿

Los representantes de los trabajadores, empleadores y el Estado, que integran las Juntas de Conciliación y Decisión son designados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de ternas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores y las organizaciones de los empleadores más representativas y por el Órgano Ejecutivo respectivamente.

Esa designación o selección como dijimos la hace el Ministerio del ramo, ¿libremente¿, y así lo dispone el artículo 3, de la Ley 7 de 1975, cuando dice lo siguiente:

Artículo 3:

...

¿Los representantes de los trabajadores en las Juntas de Conciliación y Decisión se designarán por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Los representantes de los empleadores en las Juntas serán designados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por las organizaciones de los empleadores más representativas.

En caso de que no se presentaran las listas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social procederá a efectuar libremente la designación correspondiente.¿

Los representantes Gubernamentales serán libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.¿

(Lo subrayado es nuestro)

El acceso a la función pública puede darse en nuestro medio a través de distintos métodos, entre los cuales se ubica el libre nombramiento, el sistema de carrera o de mérito, la elección y la contratación. De ellos, nos referiremos a los dos primeros.

El libre nombramiento ha operado en Panamá, en cuanto no exista carrera o sistema de méritos. Esto se explica en el hecho de que ante la ausencia de la legislación de carrera el servidor público ingresa a la estructura gubernamental, bien sea nacional o local, por libre designación del titular o servidor competente para realizar el nombramiento.

Mediante la Ley 9 de 1994, se establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá con lo cual se supera el sistema imperante de libre nombramiento dentro de la administración pública; sin embargo, antes de la vigencia de la Ley 9 de 1994 y durante ella hay posiciones o cargos no comprendidos bajo el sistema de méritos o de carrera, que vienen a ser aquellos ocupados por ¿Servidores públicos que no son de carrera¿ y que ella misma define (Confrontar Artículo 2, Ley 9 de 1994) diciendo que:

¿Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.¿

Por otra parte, igualmente la Ley 9 de 1994 define a los Servidores públicos de carrera administrativa, diciendo que ¿Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes¿ (Ver artículo 2, Ley 9 de 1994).

Puede observarse en la definición anterior que la Carrera Administrativa no alcanza a los servidores públicos excluidos de ella por la Constitución, al igual que aquellos que las leyes exceptúen. En esta situación sin duda, se enmarcan los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quienes como vimos en el artículo 3, de la Ley 7 de 1975, son designados en su totalidad por ese Ministerio.

Visto lo anterior, debo señalar además que, la función jurisdiccional que efectivamente implica la labor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión, como de los Secretarios de éstas y demás personal que las integran no supera el sistema de acceso a la función respectiva imperante, o sea, el de libre nombramiento, por cuanto éstos y los integrantes de los sectores en ellas representados, no están sujetos a la Carrera Administrativa por las razones expuestas.

Esperando haber absuelto sus interrogantes, me despido atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración  
AMdeF/9/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿

TEMAS:

Juntas de Conciliación. Sus integrantes no son de carrera.

Cómo se nombran.  
Personal Subalterno.